PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1546

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

PER1

Abogado:Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, domicilio social ubicado en la ADD1

esquina ADD2 sector de ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y CED2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 edificio ADD5 ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] domiciliada y residente en la ADD7 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD8 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00144 de fecha 26 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora PER3 del Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSENT-01841, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la primera, en perjuicio de la segunda, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. SANTO BAUTISTA VASQUEZ, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO SANTANA, alguacil de Estrados, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 12 de julio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de diciembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER2 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, presuntamente por esta haberla incluida en el buró de crédito (data crédito) sin ser deudora, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01841 de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$500,000.00, más la fijación de un interés judicial de un 1.5% contados a partir de la notificación de la sentencia; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia y la alzada, a pedimento de parte, pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y ordenó el descargo puro y simple de la recurrida; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede analizar con orden de prelación el pedimento incidental formulado por la parte recurrida PER2 quien a través de su memorial ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso, dado que al haberse pronunciado en grado de apelación el descargo puro y simple, la sentencia emitida en primer grado es irrevocable.

3) Con relación a la contestación suscitada, es pertinente señalar que la otrora postura de esta Corte de Casación versaba en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, dicha postura fue variada, en un primer momento, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que es correcto en derecho proceder a valorar, aún de oficio, la regularidad del proceso ante la corte de apelación respecto al cumplimiento de un debido proceso y las garantías procesales con relación a la parte defectuante, lo que conlleva una valoración de fondo, conforme lo derivado de un precedente constitucional vinculante, asumido por el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucional.

4) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación considera que las sentencias pronunciadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia se encuentran sometidas al control de legalidad, con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación a las garantías procesales relacionadas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías procesales de linaje constitucional, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede valorar los méritos de los medios de casación propuestos. En ese sentido, la parte recurrente invoca como único medio: violación al derecho de defensa y al debido proceso de

ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurre en los vicios denunciados, toda vez que en virtud de la Resolución núm. 007-2020 de fecha 2 de junio de 2020, que crea el Protocolo para el Manejo de las Audiencias Virtuales, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en su artículo 7 se prevé el carácter facultativo de las partes envueltas en el litigio de aceptar o no, someterse al proceso virtual, consentimiento que no se verifica haya sido otorgado por ambas partes; que tampoco fue citada correctamente a la única audiencia virtual celebrada por la alzada en fecha 11 de marzo de 2021, pues el acto de alguacil por medio del cual fue notificada no señala la indicación del link para acceder a la referida audiencia, ni tampoco contiene documento anexo que mostrara tal información, por lo cual, el susodicho acto no cumple con su propósito, ni con el voto de la ley, ni mucho menos con las afirmaciones señaladas por la corte en su sentencia.

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, en suma, que contrario a lo manifestado por la recurrente, estos sí quedaron debidamente citados a la audiencia conocida por la alzada, ya que a través del acto núm. 163-2021 de fecha 8 de marzo de 2021, se les puso en conocimiento del auto de asignación de sala y el correo donde se indicaba el link para acceder a la audiencia virtual celebrada en fecha 11 de marzo de 2021; asimismo argumenta que si ninguna de las partes expresan por alguno de los canales regulares su deseo o decisión de llevar el proceso de forma presencial, entonces la presidencia procederá a fijar sala y audiencia virtual, tal y como aconteció en la especie; de ahí que, la sentencia atacada que dio termino al litigio jurídico fue emitida en base a razones valederas y ajustadas a la ley y el derecho.

8) En torno al aspecto relativo a que la recurrente no fue debidamente notificada a la audiencia virtual, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada establece lo siguiente:

Que una vez celebrada la audiencia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por ante esta Corte, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ... ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante instancia depositada en secretaría de esta alzada, solicitó formal reapertura de los debates, alegando que la señora PER4 mediante acto número 163/2021, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le notificó acto de avenir para comparecer ante éste tribunal a la audiencia fijada para el día once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a conocer el recurso de que se trata, cuyo acto, además de ser notificado en un plazo totalmente inferior a los 2 días francos que ordena la Ley 362-32, que regula los actos recordatorios o avenir, tampoco se hace referencia alguna de las vía (sic) o plataforma a través de las cuales la parte recurrente principal debía acceder para poder comparecer a la preindicada audiencia () de la debida verificación y lectura de los documentos que obran en el expediente, se advierte, que mediante instancia de fecha 02 de febrero del año 2021, la señora PER4 a través de su abogado, solicitó fijación de audiencia, a través del Centro de Servicio Presencial, según el Ticket no. 919957 de fecha 22 de febrero del año 2021, emitiendo esta Corte el auto de asignación no. 2021-00105 de fecha 23 de febrero del año 2021, en virtud del cual se fijó audiencia para el día 11 de marzo del mismo año; audiencia que le fue notificada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante el acto no. 163-2021 de fecha 08 de marzo del año 2021, contentivo de avenir o acto recordatorio, debidamente instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dijo haberse trasladado a la

Provincia Santo Domingo, y una vez allí, hablando con la señora PER5 quien dijo ser empleada, le hizo entrega de dicho acto a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), donde además le anexó otra instancia en la cual se verifica el link que permitiría el acceso a dicha audiencia () no obstante lo indicado, respecto a la notificación del acto de avenir en cuestión con todas las formalidades de rigor, incluyendo la inserción del link que permitiría el acceso a la audiencia virtual fijada para el conocimiento de recurso, se advierte además que contrario a lo manifestado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), el avenir sí cuenta con el plazo legalmente establecido para su correcta notificación, pues en el caso que nos ocupa, el mismo es de fecha 8 de marzo y la audiencia para la cual se convocó a la parte no compareciente, había sido fijada para el día 11 del mismo mes y año, de donde, sin incluir el día de su notificación ni el de la audiencia, se contó en la especie con los dos días de por medio que indica el texto legal que rige dichos actos, por lo que el alegato principal que sustenta la solicitud de reapertura de que se trata carece de todo fundamento, debiendo ser desestimado, y en definitiva, deberá rechazarse la solicitud de reapertura de debates señalada, por entenderla injustificada y frustratoria, valiendo esta decisión como dispositivo

9) La lectura del fallo impugnado permite verificar que la corte a qua decidió rechazar una solicitud de reapertura de debates procurada por la actual recurrente bajo el entendido de que dicha parte había quedado debidamente notificada por medio del acto núm. 163-2020 de fecha 8 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a comparecer a la audiencia virtual a celebrarse el día 11 de marzo de 2021, indicando la alzada que la referida notificación fue realizada en el mismo domicilio de la recurrente y cumpliendo con el plazo de avenir correspondiente; además, que a través de dicho acto igualmente le fue notificada una instancia mediante la cual se verificaba el link que le permitiría a la parte recurrente acceder a la referida audiencia virtual para el conocimiento del recurso; procediendo posteriormente, a pedimento de parte, a decidir el caso conforme a los parámetros que constan transcritos en otra parte de esta sentencia.

10) El vicio invocado en este caso se contrae a la supuesta irregularidad en el acto de avenir de notificación para la audiencia virtual a celebrarse el 11 de marzo de 2021, por ante la alzada; y en ese tenor, se hizo depósito ante la secretaria de esta alta corte del referido acto núm. 163-2021 de fecha 8 de marzo de 2021, notificado a la parte recurrente y valorado por la corte a qua para decidir en el sentido que lo hizo, de cuyo contenido esta Corte de Casación verifica que este no contiene la información sobre el link para acceder vía plataforma a la audiencia virtual y que también en su parte in fine solo se establece que consta de dos fojas, sin indicar que posea alguna instancia o documento anexo con la referida información.

11) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) En ese sentido, del análisis del acto núm. 163-2021 de fecha 8 de marzo de 2021, no se verifica que con su instrumentación la parte recurrente haya quedado debidamente citada a comparecer a la única audiencia virtual celebrada por la alzada en fecha 11 de marzo de 2021, pues aun cuando la corte a qua establece en su sentencia que tuvo a mano un anexo incorporado al acto donde constaba la información para acceder a la misma, lo

verificable en la especie es que a la parte recurrente le fue notificado un acto que no contiene tal información y que tampoco da cuentas de haberse entregado una instancia anexa con los datos correspondientes, lo cual representa una lesión al derecho defensa.

13) En consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, esta Corte de Casación verifica que la corte a qua de igual modo incurre en un error al afirmar que es correcto el plazo en que fue notificado el referido acto de avenir núm. 163-2021, esto así en virtud de que conforme con lo dispuesto en el artículo único de la Ley núm. 302 de 1932, que establece el Requisito del Acto Recordatorio, se dispone que: "El acto recordatorio (Avenir) por medio del cual debe un Abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere"; de ahí que, al ser plazos francos, los dos (2) días dispuestos en la ley se convierten en cuatro (4), al no contabilizarse el día de la notificación, ni tampoco el día de su vencimiento, por lo que, para que dicha notificación fuera efectuada en tiempo hábil debió ser realizada a más tardar el día 5 de marzo de 2021, y no el 8 de marzo del mismo año como en efecto se produjo, no cumpliendo en ese sentido con los lineamientos pautados en la citada ley; configurándose en ese tenor el vicio de violación al derecho de defensa denunciado por la parte recurrente, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

16) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de violación al derecho de defensa procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00144 de fecha 26 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y para hacer derecho la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que

antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici